Guamal, 30 de Marzo de 2026

Proceso de Licitación Publica No. **LP-SSECD-002-2026**

"IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS SEDES EDUCATIVAS RURALES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NICOLAS DE FEDERMAN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL - META",

RESPUESTA A OBSERVACIONES EXTEMPORANEA AL PLIEGO DEFINITIVO

En atención a la comunicación presentada el 06 de marzo del 2026 por el interesado mediante la cual formula observaciones al pliego de condiciones del proceso de selección adelantado por el Municipio de Guamal, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

Una vez revisado el contenido del escrito, se evidencia que el observante formula consideraciones relacionadas con: (i) el perfil profesional exigido para el cargo de Coordinador de Campo, (ii) la publicación de la base de datos de pequeños productores registrados en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento y (iii) la publicación de la minuta o ciclo de menús correspondiente al Programa de Alimentación Escolar – PAE.

No obstante, es preciso señalar que, de conformidad con el cronograma del proceso de selección publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, la entidad estableció un término específico para la presentación de observaciones al proyecto de pliego y al pliego de condiciones definitivo, el cual constituye la oportunidad procesal prevista dentro del proceso para que los interesados formulen observaciones, solicitudes de aclaración o propuestas de modificación frente a los documentos del proceso.

En el presente caso, se verificó que la observación fue presentada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma para la presentación de observaciones al pliego de condiciones, razón por la cual la misma resulta extemporánea.

Al respecto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los principios de transparencia, economía, planeación y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, los procesos de contratación estatal deben adelantarse conforme a reglas claras y previamente establecidas en los documentos del proceso, dentro de las cuales se incluye el cronograma y las oportunidades para la intervención de los interesados.

En este sentido, el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de selección, por lo que tanto la entidad como los interesados se encuentran obligados a observar las reglas y términos allí establecidos, incluyendo los plazos fijados para la presentación de observaciones.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme al Concepto 310 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales no se encuentran obligadas a modificar los pliegos de condiciones con ocasión de observaciones presentadas de manera extemporánea, en la medida en que el procedimiento contractual debe desarrollarse con estricta sujeción al cronograma y a las reglas previamente establecidas, en garantía de los principios de planeación, transparencia, igualdad y seguridad jurídica

Por lo cual, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual.

Que el mencionado Concepto 310 de 2022 de Colombia Compra Eficiente refiere:

"(…) El ordenamiento jurídico que rige los procesos de contratación estatal, no estableció un término para la presentación de las observaciones al pliego de condiciones definitivo, salvo en la licitación pública, proceso en el cual a petición o solicitud de parte o de al menos uno de los interesados, dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del término para la presentación de propuestas se realizará una audiencia con el propósito de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones6; asunto este que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, se abordará y resolverá en la audiencia de asignación de riesgos de que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007. Esto significa que las observaciones presentadas o solicitudes de aclaraciones realizadas al pliego de condiciones en la audiencia de asignación de riesgos deberán ser resueltas por la entidad estatal en esa misma audiencia.

Pese a lo anterior es preciso señalar que las entidades estatales con la apertura del proceso de selección, están en la obligación de publicar el cronograma del mismo, el cual es definido como el «Documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo». En el cronograma, la entidad estatal debe contemplar un término o plazo para la presentación de observaciones y/o aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, al igual que un plazo para responder esas solicitudes, inclusive en el proceso de licitación.

Ahora bien, en esta fase o etapa del proceso de contratación el ordenamiento jurídico tampoco contempló un término para responder las observaciones y/o solicitudes de aclaraciones; sin embargo, también existe un límite para que la entidad estatal se pueda pronunciar sobre esas solicitudes. Así las cosas, se tiene que el pronunciamiento realizado por la entidad estatal, a las observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, debe efectuarse antes del vencimiento del plazo establecido en el cronograma para la presentación de las propuestas u ofertas por parte de los interesados.

De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. ***Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.***

Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, ***no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea****. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación. (…)"*

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de económica que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 199312 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios.

Además, debe resaltarse que desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones los interesados tuvieron la oportunidad de revisar integralmente los factores de evaluación y formular las observaciones que consideraran pertinentes dentro de los términos establecidos, garantizándose así los principios de transparencia, publicidad y participación.

No obstante, lo anterior, y en ejercicio del deber de claridad, la Entidad se permite reiterar que:

Sobre la presunta inconsistencia en el perfil del Coordinador de Campo, la entidad se permite aclarar que la formación académica exigida corresponde exclusivamente a la establecida en los requisitos habilitantes del proceso, los cuales definen de manera clara el perfil profesional requerido.

En ese sentido, la referencia a una formación de pregrado contenida en el numeral 6.2.1 EXPERIENCIA Y FORMACIÓN COORDINADOR CAMPO obedece a un error de digitación al momento de la elaboración de los documentos del proceso, el cual no modifica, amplía ni sustituye el perfil profesional exigido

Así mismo, se aclara que dentro de los criterios de evaluación no se establecieron formaciones de pregrado adicionales o distintas a las habilitantes. La asignación de puntaje se encuentra basada únicamente en: La formación académica a nivel de posgrado y la experiencia general y específica adicional a la habilitante.

Conforme lo anterior, la entidad aclara que no se configura inconsistencia que afecte la selección objetiva ni se genera ambigüedad en la evaluación de las ofertas, toda vez que el perfil habilitante es claro y prevalece para efectos de verificación.

Ahora, en relación con la minuta o ciclo de menús del PAE, la entidad aclara que los ciclos de menú hacen parte integral del proceso, los cuales se encuentran contenidos dentro del anexo técnico publicado desde la etapa de proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, la entidad ha garantizado la disponibilidad de la información técnica necesaria para la estructuración de las propuestas, sin que se evidencie omisión alguna en este aspecto.

Finalmente, en relación con la base de datos de pequeños productores registrada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento que no fue publicada dentro de los documentos del proceso, es preciso señalar que dicha situación no fue objeto de observación dentro del término legal previsto para la presentación de observaciones al pliego de condiciones, razón por la cual las reglas del proceso se entienden aceptadas por los interesados en los términos inicialmente establecidos.

Así mismo, es importante precisar que dicha información tiene carácter público, por lo que podía ser consultada o solicitada directamente por los oferentes ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento del Meta, en ejercicio de su deber de diligencia en la estructuración de la propuesta.

Es importante señalar que la no publicación de dicha base de datos dentro de los documentos del proceso no limita ni restringe la participación de los oferentes**,** en la medida en que existen los mecanismos para acceder a dicha información a través canales institucionales de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Meta.

De igual manera, la entidad evidencia que, una vez revisadas las propuestas presentadas, los proponentes lograron acceder a dicha información y establecer relaciones comerciales con productores locales, lo cual demuestra que no existió una limitación material para la acreditación del criterio de ponderación, ni una afectación real a los principios de transparencia, igualdad o libre concurrencia.

Adicionalmente, se reitera que la referencia a dicha base de datos tenía un carácter orientador y no restrictivo, en la medida en que los oferentes podían acreditar el criterio de compras locales a través de diferentes mecanismos, sin que su cumplimiento dependiera exclusivamente de la información allí contenida

De conformidad con lo expuesto, la entidad se ratifica en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y en las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección, al evidenciar que no se configura vulneración alguna a los principios de la contratación estatal establecidos en la ley 80 de 1993. En consecuencia, me permito aclarar al observante que no se acogen las observaciones presentadas.

Angie Traslaviña

ANGIE LORENA TRASLAVIÑA MOGOLLON
SECRETARIA SOCIAL, EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE